

Santiago, tres de abril de dos mil veinticuatro.

**Visto:**

En autos RIT O-12-2022, RUC 2240038784-1, el Primer Juzgado de Letras de Angol, por sentencia de doce de julio de dos mil veintidós, rechazó la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales interpuesta por don José Abdón Bustos Toledo, en contra del Fisco de Chile.

En contra de la referida sentencia, el demandante dedujo recurso de nulidad que fue desestimado por una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, por fallo de trece de enero de dos mil veintitrés.

Respecto de dicha decisión, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja, deje sin efecto la sentencia recurrida y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, *«existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia»*.

La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia de derecho objeto del juicio que el recurrente somete a la decisión de esta Corte, dice relación con determinar el *«principio de la primacía de la realidad, que establece, que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica o en los hechos, y aquello que dan cuanta los instrumentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, correspondería aplicar y calificar como vínculo laboral aquellas relaciones que se establezcan entre personas naturales y los órganos de la administración del Estado, siempre y cuando dichos lazos se desarrollen fuera de los presupuestos establecidos en el artículo 11 de la ley 18.834 o del 4 de la ley 18.883»*.

Refiere, en síntesis, que la exégesis correcta sobre la materia de derecho controvertida, es que en el caso existió relación laboral por concurrir los presupuestos que la configuran.



**Tercero:** Que el fallo impugnado rechazó el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, argumentando, en lo que interesa, que «...*En este orden de ideas, la sentencia en el considerando noveno da por establecidos los hechos materia de la causa, ello a partir de la prueba rendida en el juicio, para en los capítulos siguientes analizar la naturaleza jurídica de tales hechos. Ello desde la perspectiva de si se puede catalogar como de naturaleza laboral o bien como un vínculo de tipo civil. Es en este sentido que esta Corte conforme los hechos que se tuvo por acreditados y que constan de la sentencia, considera que ellos no caben dentro de aquellos que pudieran calificarse como de una relación laboral, sino que son propios de una relación de carácter civil, tal como concluyó el sentenciador, sin que pueda hacerse una recalificación de ellos tal como lo pide el recurrente. Motivo por el cual esta causal será rechazada*».

Agrega la sentencia: «...*Que el recurrente estima que estos elementos se encuentran acreditados, luego la conclusión del sentenciador a su juicio necesariamente debió haber sido distinta, dando lugar a la pretensión del actor. Pues bien, dicho lo anterior, nuevamente nos encontramos con una causal que debe reunir ciertos requisitos y que ellos efectivamente fueron probados en el juicio, sin embargo lo que el recurrente busca es que este Tribunal valore los medios de prueba presentados y conforme una nueva valoración le dé el carácter de contrato de trabajo al vínculo existente entre los contratantes. A nuestro juicio esa argumentación excede de la causal, ya que ella alude a una errada aplicación de la norma, en cualquiera de las hipótesis presentadas en el recurso, lo que en el caso concreto no corresponde, ya que en él, la prueba fue analizada y conforme ella el sentenciador aplica la Ley y le da el sentido que ella tiene de manera correcta y adecuada.*

(...) *Que dicho lo anterior, conviene destacar la estructura de la sentencia, la cual tal como se indicó a partir del considerando noveno establece los hechos probados en el juicio, para seguidamente desarrollar la naturaleza del contrato suscrito al tenor de la norma legal respectiva. Es así como elabora su conclusión luego de realizar el análisis señalado, concluyendo acertadamente que la relación vigente en el contrato entre demandante y demandado no era de aquellas regidas por el Código del Trabajo, sino que lo es de aquellas por la norma sustantiva que rige los contratos civiles, sin que pueda apreciarse afectación o error legal en su aplicación.*

(...) *Que dicho lo anterior, es que esta Corte considera como conclusión, que el sentenciador aplicó correctamente la Ley, el sentido de ella, en cuanto para el caso concreto aplica el estatuto administrativo y los contratos a honorarios*



*vigentes en ellos, motivo por el cual la causal y consecuentemente el recurso será rechazado».*

**Cuarto:** Que, para los efectos de fundar el recurso de unificación, la parte recurrente cita las sentencias pronunciadas por esta Corte en las causas roles N<sup>os</sup> 6.445-2018, 36.770-2017, 122.155-2020 y 119.187-2020.

*En el primer fallo, este Tribunal estableció que «...del análisis conjunto de las normas reproducidas y del carácter de los contratos de honorarios suscritos entre las partes, aparece que se trata de una modalidad a través de la cual la Subsecretaría de Transportes cumple sus fines normativos, no empleando personal propio en ello, sino que a aquellos que sirven a tal finalidad, pero siempre teniendo en consideración el carácter esencial, final y central que trasciende a esta decisión, en cuanto a estar cumpliendo uno de sus objetivos, que no es otro que satisfacer las exigencias de la comunidad a la cual sirve, que en este caso se ejecuta por medio de la demandada en forma permanente y habitual, tarea de ordinario cumplimiento que por ley se le encomienda, de modo que no puede sostenerse que la relación existente entre las partes se enmarcó dentro de la hipótesis excepcional contenida en el artículo 11 de la ley N° 18.834...».*

*En tanto que en el segundo, esta Corte estimó que «...en el presente caso, la sentencia de base tuvo por asentado que el demandante, de profesión ingeniero, se desempeñó como inspector técnico de obras y participó en programas y actividades de carácter constructivo, habitacional y urbano propias del servicio demandado, conforme a los términos de los diversos contratos que suscribió entre marzo de 2012 y diciembre de 2016, que se especificaron en el motivo segundo de la sentencia de base», agregándose que: «...en el presente caso, tal como se estableció en la sentencia de base con el carácter de inamovible, se trata de un profesional que si bien aparece contratado a honorarios, se desempeña en condiciones que no son compatibles con una prestación de servicios conforme a las modalidades previstas para ese tipo de contrato, lo que se refleja en circunstancias de hecho que la legislación regula en el Código del Trabajo. Orienta especialmente la decisión de esta Corte el hecho que el desempeño profesional a honorarios no resulta acorde a una prestación de servicios como la descrita, esto es, bajo subordinación y dependencia, con obligación de asistencia diaria, cumpliendo horario, órdenes e instrucciones en la forma de prestar los servicios y en las modalidades de pago, con sujeción a fiscalización, con derecho a feriado, y realizando toda otra actividad que su jefatura considere pertinente».*



El tercer fallo dispone: *«Que, contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en la sentencia cuya unificación se pide, referida en el fundamento cuarto que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración.*

*Tal conclusión se evidencia tomando en consideración, principalmente, la circunstancia de tratarse del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad por cerca de cuatro años, cuyo término no estuvo dado por la conclusión de algún proyecto o actividad específico de la demandada, sino simplemente por la decisión unilateral del Director (s) del SERVIU de la Región del Maule, bajo subordinación y dependencia, toda vez que la actora debía cumplir instrucciones de su jefatura y el pago de los honorarios se supeditaba a la entrega de un informe de desempeño, cumpliendo jornada laboral, con derecho a feriado y licencias médicas, lo que refuerza la conclusión anterior e impide estimar que se hayan ajustado a las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N°18.834. En efecto, el desempeño durante dicho período y en las condiciones mencionadas anteriormente, no puede considerarse que participa de la especificidad que señala dicha norma, toda vez que eran múltiples las tareas a realizar y todas ellas acordes a la finalidad del organismo público demandado; o que se desarrolló en la condición de temporalidad que indica, por cuanto se extendieron en el tiempo sin solución de continuidad, debido a lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo, de esta forma, que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral.».*

Finalmente, la última sentencia resolvió que *«...en efecto, de la enumeración de las funciones encomendadas al demandante en cada uno de los contratos suscritos con el organismo demandado, se advierte que cumplió labores que por ley se deben ejecutar regularmente por éste, no obstante que se aluda, como precisión, que correspondía a un determinado programa y que su financiamiento provenía de un organismo regional diverso al recurrido, puesto que su finalidad fue la de fortalecer permanentemente el capital humano de los servicios turísticos del Maule y, por tanto, útil al propósito normativo encomendado por el legislador al Servicio Nacional de Turismo, tal como fueron explicitadas en las respectivas cláusulas, que encomendaron al actor la labor de coordinar*



*reuniones con actores pertenecientes a los sectores público y privado, incluso con aquellos de carácter estratégico; asesorar y fortalecer iniciativas de desarrollo turístico, apoyando su fomento y continuidad temporal; atender público y preparar la documentación sobre el rendimiento del programa; cumplir labores de apoyo administrativo y cualquier otra relacionada con el programa que determine la Dirección Regional; participar de actividades de difusión y promoción de actividades de fomento productivo; fortalecer el patrimonio artístico, cultural y patrimonial del Maule; realizar y coordinar ferias y workshops, o talleres de trabajo, para vincular a emprendedores y empresarios del sector; y, colaborar y participar en eventos masivos de difusión del programa de fortalecimiento de los servicios de la región; entre otras funciones».*

**Quinto:** Que, por consiguiente, se constata la existencia de interpretaciones disímiles sobre la materia de derecho propuesta, lo que conduce a la necesidad de emitir un pronunciamiento al respecto y proceder a uniformar la jurisprudencia en el sentido correcto.

**Sexto:** Que, a los efectos de asentar la recta exégesis en el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es menester traer a colación el artículo 1 del Código del Trabajo, que prescribe: *«Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.*

*Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.*

*Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.*

*Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código».*

**Séptimo:** Que, asimismo, conviene recordar que el artículo 11 de la Ley N° 18.834, preceptúa: *«Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*



*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*

*Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto».*

**Octavo:** Que, acorde con la normativa hasta ahora reproducida, la premisa que le sirve de sustento está constituida por la vigencia del Código del Trabajo respecto de todas las vinculaciones de índole laboral habidas entre empleadores y trabajadores, y se entienden por tal, en general, aquellas que reúnen las características derivadas de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7 del ordenamiento aludido, esto es, la relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha tarea, donde la presencia de aquéllas constituye el elemento esencial, determinante y distintivo de una relación de este tipo.

**Noveno:** Que, el reseñado artículo 1 del Código del Trabajo consigna, además de la ya indicada premisa genérica, una excepción a la aplicación de esta compilación al personal de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, salvedad restringida únicamente al evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Empero, también encierra una contra excepción que abarca a todos los trabajadores de los entes detallados, a quienes se vuelve a la vigencia del Código del Trabajo, sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no sean contrarios a estos últimos.

En otros términos, se someten al Código del Trabajo y a sus leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado no acogidos por ley a un estatuto especial y, aun de contar con dicho régimen peculiar, en carácter de subsidiario, sobre los aspectos o materias no reglados en particular, cuando no se oponga a su marco jurídico.

**Décimo:** Que, por otra parte, es importante tener en consideración que el contrato a honorarios se ha erigido como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente.



Del mismo modo la Administración puede contratar sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera, las que se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones del Código del Trabajo.

**Undécimo:** Que los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere a quien los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato; siendo labores accidentales y no habituales del órgano respectivo aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente administrativo, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar de manera permanente conforme dicha modalidad.

**Duodécimo:** Que, por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral.

Lo anterior, porque, como se dijo, el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.

**Decimotercero:** Que, entonces, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley N° 18.834, tal como esta Corte lo ha referido desde los autos Roles N° 11.584-2015 y N° 8.002-2015 en adelante, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito



sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo.

Bajo este prisma es en el que debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

**Decimocuarto:** Que tal decisión no implica desconocer la facultad de la Administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 11 de la Ley N° 18.834, por lo que no se vislumbran problemas de colisión entre las preceptos del citado Código y del estatuto funcionario aludido, sino sólo explicitar los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso para discernir la regla pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 11 siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado, pueda contar con la asesoría de expertos en asuntos precisos, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales.

**Decimoquinto:** Que, en consecuencia, para resolver la *litis* se debe establecer si el demandante en el ejercicio de las funciones que le fueron cometidas desplegó un quehacer específico y acotado en el tiempo -como lo ordena el citado artículo 11 de la Ley N° 18.834-, o si, por el contrario, desarrolló una labor permanente bajo las condiciones de subordinación y dependencia de su empleador.

En tal virtud, de acuerdo a los contratos a honorarios acompañados por ambas partes, se estableció que el actor desde el 7 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021 se desempeñó como ingeniero agrónomo, prestando servicios en los programas denominados “Convenio de Colaboración entre la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y la Gobernación Provincial Malleco para financiar acciones de apoyo a los objetivos del art. 20 letra a y b de la Ley 19.253”, “Convenio de Colaboración entre la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y la Gobernación Provincial Malleco para financiar acciones de apoyo a





los objetivos del art. 20 letra a y b de la Ley 19.253”, asumiendo además otras funciones.

De los mismos contratos se desprende que el actor debía cumplir sus funciones respetando el horario estipulado; tenía derecho a permiso con goce de remuneraciones de cuatro días hábiles; a licencia médica; a ausentarse por causa de fallecimiento de un pariente cercano, y feriado remunerado por quince días.

Además, se asentó en los contratos a honorarios que el actor percibía honorarios brutos mensuales.

**Decimosexto:** Que, del análisis conjunto de las normas reproducidas y del carácter de los contratos de honorarios suscritos entre la demandada y la demandante, aparece que se trata de una modalidad respecto de la que no puede sostenerse que la relación existente entre las partes se enmarcó dentro de la hipótesis excepcional contenida en el artículo 11 de la ley N° 18.834.

**Decimoséptimo:** Que, por no tratarse de funciones accidentales o ajenas, mal puede sostenerse que, la de autos, es una relación contractual amparada por la norma aludida, sino más bien, una que, dado los caracteres que tuvo, queda sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, por desmarcarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que así, encuentra amplio cobijo en la hipótesis de contra excepción del artículo 1 de dicho cuerpo legal.

**Decimooctavo:** Que, en semejante supuesto, corresponde aplicar las normas del referido estatuto a todos los vínculos de orden laboral que se generan entre empleadores y trabajadores, y debe entenderse por tal aquéllos que reúnen las características que surgen de la definición que de contrato de trabajo consigna el artículo 7 del Código del ramo, o sea, que se trate de servicios personales, intelectuales o materiales que se prestan bajo un régimen de dependencia o subordinación, por los que se paga una remuneración.

**Decimonoveno:** Que, en estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Temuco al calificar la relación contractual de los litigantes como una que se enmarcó dentro del régimen especial de la Ley N° 18.884 y, estimando, consecuentemente inaplicable el Código del Trabajo, porque la conducta desplegada por el actor en el ejercicio de su labor no cumple los requisitos que la norma especial exige.

Sobre esta premisa discurre el recurso de nulidad planteado por la demandante, fundado, en lo pertinente, en la causal del artículo 478 letra c) del citado texto legal, en relación con los artículos 1, 7 y 8 del mismo cuerpo legal y artículo 11 de la Ley 18.834, toda vez que el ordenamiento laboral se aplica a las personas contratadas a honorarios en un órgano de la Administración del Estado, siempre y cuando, se advierta que la labor que desempeñan no se enmarca



dentro del tipo que el referido artículo 11 ordena, y se acredita, como se estableció precedentemente, la concurrencia de los requisitos que enumera el artículo 7 del Código del Trabajo, esto es, subordinación y dependencia.

**Vigésimo:** Que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de trece de enero de dos mil veintitrés, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó el recurso de nulidad que dedujo en contra de la dictada con fecha doce de julio de dos mil veintidós por el Primer Juzgado de Letras de Angol en autos RIT O-12-2022, RUC 2240038784-1, declarando que ésta última **es nula**, y acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, se dicta la correspondiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Regístrese.

Rol N° 25.910-2023.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpértigue L., el Ministro Suplente señor Miguel Vázquez P., y los Abogados Integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Eduardo Morales R. No firman los Abogados Integrantes Sra. Coppo y Sr. Morales, no obstante haber ambos concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo por haber cesado en su periodo de nombramiento. Santiago, tres de abril de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a tres de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

